



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 579 -2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 24 de agosto de 2022

VISTOS; el Título N° 2021-2551188 del 17 de setiembre de 2021 del Registro de Predios de Huaral, el Oficio N° 0633-2021-SUNARP-Z.R.No. IX/HRL de fecha 17 de setiembre de 2021, el Informe N° 00315-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/CPI de fecha 10 de agosto de 2022; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la partida N°08033775 del Registro de Predios de Huaral, corresponde al inmueble denominado “Sección Lomas del Fundo Pasamayo”, ubicado en el distrito de Aucallama, donde se advierte que en el asiento C00006 corre registrada la Donación a favor de Adalberto Munero en mérito a la Escritura Pública de fecha 13 de noviembre de 2019, otorgada ante Notario de Lima Ricardo Federico Fernandini Barreda, que forma parte del título archivado N° 2752843 de fecha 18 de noviembre de 2019 del Registro de Predios de Huaral;

SEGUNDO.- Que, bajo el título N° 2021 – 2551188 del Registro de Predios de Huaral, se ingresó el pedido del Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Aucallama, abogado Jonathan Velásquez Lostaunau, quién solicita la cancelación del asiento C00006 de la partida N° 08033775 del Registro de Predios de Huaral, declarando textualmente en el Oficio N° 008-2021-OPPM-MDA que “... los comprobantes de pago del impuesto predial y del impuesto de alcabala los cuales fueron adulterados o falsificados y que no fueron emitidos por la Municipalidad Distrital de Aucallama, se insertaron a la Escritura Pública de Donación con registro Kardex N° 698092 realizada ante la Notaría Pública de Lima Ricardo Fernandini Barreda, la cual dio mérito a la Inscripción de Donación que figura en el asiento C00006 de la Partida N°08033755 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Huaral, del predio denominado Sección Lomas del Fundo Pasamayo - Aucallama ...”;

TERCERO.- Que, de conformidad con lo previsto en el párrafo 53.1 del artículo 53° del Reglamento de la Ley N° 30313, por Oficio N° 1077-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/CPI de fecha 24 de setiembre de 2021, se puso en conocimiento del Notario de Lima Ricardo Federico Fernandini Barreda el pedido formulado por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Aucallama, abogado Jonathan Velásquez Lostaunau, para que como autoridad legitimada y de considerarlo procedente, se adhiera a la solicitud de cancelación del asiento C00006 de la partida N° 08033775 del Registro de Predios de Huaral. Dicho Notario, a través de la comunicación presentada bajo la Hoja de Trámite N° 41358 de fecha 12 de octubre de 2021, se adhiere al pedido de cancelación precisando que el supuesto es el contenido en el acápite 4 del párrafo 7.1. del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, es decir el de “... falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título”;

CUARTO.- Que, la Ley N° 30313 tiene como objeto, entre otros, establecer disposiciones vinculadas a la oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite y la cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados a los registros administrados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp;

QUINTO.- Que, el párrafo 4.1 del artículo 4° de la Ley N° 30313 establece que el Jefe Zonal de la Oficina Registral de la Sunarp correspondiente es competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3° de la ley en mención;



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 579 -2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 24 de agosto de 2022

SEXTO.- Que, el párrafo 4.2 del artículo 4° de la ley bajo comentario dispone que la solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales mencionados en el considerando precedente, estableciéndose un numerus clausus en la legitimidad para solicitar la cancelación;

SÉPTIMO.- Que, el Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, vigente a partir del 27 de setiembre de 2016, tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el trámite de la oposición de inscripción registral y la cancelación de asientos registrales prevista en la ley;

OCTAVO.- Que, el artículo 57° del reglamento antes señalado regula las actuaciones del Jefe Zonal en el procedimiento de cancelación, como son la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud y de la inexistencia de un supuesto de improcedencia, así como la comunicación al funcionario legitimado cuando corresponda y la notificación al titular registral vigente;

NOVENO.- Que, de la documentación presentada se ha acreditado que la solicitud de cancelación cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad y su procedencia, de conformidad con los artículos 50° y 54° del reglamento, respectivamente;

DÉCIMO.- Que, cuando no se requiera oficiar o se haya recibido la respuesta del oficio confirmando la autenticidad de la solicitud de cancelación, corresponde notificar en forma inmediata al titular registral vigente en la partida del asiento registral irregular, a fin de que pueda contradecir la solicitud de cancelación, según lo dispuesto en el numeral 57.4 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 30313. Presentada la contradicción por parte del titular registral, se pone dicha circunstancia en conocimiento de la autoridad o funcionario legitimado para que en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles confirme su pedido de cancelación. Si la autoridad o funcionario legitimado confirma su solicitud de cancelación, el procedimiento continúa y el Jefe Zonal dispone la cancelación del asiento irregular, según lo dispuesto en el artículo 59° del Reglamento de la Ley N° 30313;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, se procedió a notificar al señor Adalberto Munero, mediante el Oficio N°1606-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/CPI de fecha 25 de noviembre de 2021, en su condición de actual titular registral, según el contenido del asiento C00006 de la partida N°08033775 del Registro de Predios de Lima, para que haga uso de su derecho de contradecir la solicitud de cancelación presentada por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Aucallama, abogado Jonathan Velásquez Lostaunau, y por el Notario de Lima Ricardo Federico Fernandini Barreda, quién bajo el escrito presentado bajo la Hoja de Trámite N° 51999 de fecha 07 de diciembre de 2021, se apersonó, contradiciendo el pedido de cancelación;

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, el Notario de Lima Ricardo Federico Fernandini Barreda, mediante escrito de fecha 31 de enero de 2022, presentado bajo la Hoja de Trámite No. 4191 de fecha 01 de febrero de 2022, confirma su pedido de cancelación del asiento C00006 de la partida N°08033775 del Registro de Predios de Huaral;

DÉCIMO TERCERO.- Que, revisado el Informe N°00315-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/CPI de fecha 10 de agosto de 2022, emitido por el Coordinador Responsable del Registro de Propiedad Inmueble (e), se declara la conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo dicho informe parte integrante de la presente resolución en aplicación del párrafo 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 579 -2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 24 de agosto de 2022

DÉCIMO CUARTO.- Que, en el mencionado informe se concluye que el Notario de Lima Ricardo Federico Fernandini Barreda, se encuentra legitimado para solicitar la cancelación del asiento C00006 de la Partida N° 08033775 el Registro de Predios de Huaral, al haberse configurado el supuesto de cancelación previsto en el numeral 4 del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313;

DÉCIMO QUINTO.- Que, habiéndose cumplido con las actuaciones del Jefe Zonal previstas en el reglamento, corresponde disponer en sede administrativa la cancelación del asiento registral irregular, bajo exclusiva responsabilidad del Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Aucallama, abogado Jonathan Velásquez Lostaunau, así como del Notario de Lima Ricardo Federico Fernandini Barreda;

DÉCIMO SEXTO.- Que, el artículo 65° del reglamento establece que la resolución jefatural que dispone la cancelación de un asiento registral irregular es irrecurrible en sede administrativa;

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que, la extensión de un asiento en mérito de un instrumento público donde se ha insertado documentos presuntamente falsos podría configurar la comisión del delito contra la Fe Pública, en alguna de sus modalidades por lo que, previo informe de la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Zona Registral, correspondería derivar copia certificada de los actuados a la Procuraduría Pública de la Sunarp;

Con las visaciones del Coordinador Responsable del Registro de Propiedad Inmueble (e) y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4 de la Ley N°30313, por el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N°035-2022-SUNARP/SN, y en virtud de la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER la cancelación administrativa del asiento C00006 de la partida N°08033775 del Registro de Predios de Huaral, en aplicación de los artículos 3° y 4° de la Ley N° 30313, bajo exclusiva responsabilidad del Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Aucallama, abogado Jonathan Velásquez Lostaunau, así como del Notario de Lima Ricardo Federico Fernandini Barreda, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- REMITIR el título N° 2021-2551188 del 17 de setiembre de 2021 del Registro de Predios de Huaral al Registrador Público a cargo de la Sección Registral – Oficina Registral de Huaral, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para que extienda el asiento de cancelación respectivo.

Artículo 3.- REMITIR copia certificada de los actuados a la Unidad de Asesoría Jurídica para los efectos a que se refiere el último considerando de la presente resolución.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 579 -2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 24 de agosto de 2022

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente resolución al Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Aucallama, abogado Jonathan Velásquez Lostaunau y al Notario de Lima Ricardo Federico Fernandini Barreda, así como al señor Adalberto Munero, acompañando copia certificada del Informe N°00315-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/CPI de fecha 10 de agosto de 2022.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

**Firmado digitalmente
JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N°IX – Sede Lima - SUNARP**

JESUS MARIA, 10 de agosto de 2022

INFORME No 00315-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/CPI

Doctor

JOSE ANTONIO PEREZ SOTO

Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

Presente.-

Asunto : Cancelación de asiento registral

Referencia : a) Título N° 2021-2551188 Oficina Registral de Huaral del 17/09/2021.

b) Oficio N° 0633-2021-SUNARP-Z.R No. IX/HRL del 17.09.2022.

Es grato dirigirme a usted en atención a los documentos de la referencia, con el propósito de evaluar y dar trámite a la solicitud de cancelación administrativa formulada por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Aucallama, abogado Jonathan Velásquez Lostaunau, quién al amparo de la Ley N° 30313, solicita la cancelación del asiento C00006 de la Partida Electrónica N° 08033775 del Registro de Predios de Huaral, la misma que fue ingresada bajo el Título N° 2551188 de fecha 17 de setiembre de 2021 del Registro de Predios de Huaral, y asignado a la Sección Registral – Oficina Registral de Huaral. Sobre el particular, cumpla con someter a su consideración el presente informe:

1. La Ley N° 30313, establece en el párrafo 4.2 del artículo 4° que la cancelación de asiento registral **sólo es presentada ante los Registros Públicos** por notario, cónsul, juez, **funcionario público** o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos a los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo. El Jefe Zonal de la Oficina Registral correspondiente es el competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales, cuya decisión de disponer la cancelación del asiento registral es irrecurrible en sede administrativa.
2. El referido párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313, señala los supuestos y los documentos en los cuales se deberá sustentar la oposición al procedimiento de inscripción registral en trámite por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados al Registro; **en el caso de documento administrativos (inciso d), sólo prevé como causal de cancelación la falsificación del documento**, para lo cual, el funcionario público competente (autoridad o funcionario legitimado), mediante oficio de la entidad administrativa, deberá indicar que el documento presentado para la inscripción no ha sido extendido o emitido por la entidad que representa.
3. En concordancia con ello, los numerales 3 y 4 del párrafo 7.1. del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, establecen los supuestos de falsificación que dan mérito a la cancelación: el

primer supuesto, por falsificación del instrumento público supuestamente expedido por la autoridad o funcionario legitimado, y el segundo, desarrollando la hipótesis de falsificación, permite también la cancelación cuando la falsificación no comprenda directamente el instrumento público presentado al Registro, sino cuando la patología se encuentre en el documento que se acompaña con aquél (inserto o adjunto), siempre que sea necesario para la inscripción, en este último caso se requiere que la autoridad o funcionario legitimado indique expresamente sobre qué documentos o documento recae la falsificación.

4. Cabe resaltar que el párrafo 7.2 del artículo 7° del citado Reglamento proscribe que una oposición o cancelación no puede tratar sobre supuestos de falsedad ideológica, quedando a salvo el derecho del perjudicado para acudir al órgano jurisdiccional correspondiente.

De conformidad con el artículo 428° del Código Penal se configura el delito de falsedad ideológica cuando se inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad.

5. En cuanto a los requisitos que debe observar la solicitud, el párrafo 50.1 del artículo 50° del Reglamento de la Ley N° 30313, señala que de conformidad con el párrafo 4.2 de la Ley, la cancelación de un asiento registral **siempre está acreditada con alguno de los documentos señalados en su artículo 3.1**; adicionalmente, al numeral 50.2 del mismo articulado, establece que **la solicitud deberá indicar:** “1. Nombres y apellidos de la autoridad o funcionario legitimado; 2. Número de documento de identidad de la autoridad o funcionario legitimado; 3. Domicilio legal de la autoridad o funcionario legitimado; 4. La causal de falsificación o suplantación de identidad que ha generado el asiento registral irregular que se pretende cancelar; 5. El número de la partida registral donde obra extendido el asiento que se pretende cancelar, y; 6. Los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado.”
6. En esa línea, el párrafo 53.1 del artículo 53° del tanto veces citado Reglamento, establece que de no cumplirse con los requisitos antes señalados, el Jefe Zonal debe oficiar a la autoridad o funcionario legitimado para que subsane el defecto advertido en el plazo de diez (10) días hábiles, caso contrario, transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado subsanación, el párrafo 57.2 del artículo 57° del mismo Reglamento establece que deberá declararse inadmisibles la solicitud de cancelación y el Registrador formulará la tacha del título, lo que se entiende también procederá en caso se ingrese respuesta sin que se cumpla con subsanar los defectos advertidos.

En concordancia con ello, el párrafo 55.2 del artículo 55° del Reglamento, señala que en caso la cancelación sea denegada, el Registrador tiene un plazo de tres (03) días hábiles para formular la tacha que corresponda.

7. Además de ello, el párrafo 54.1 del artículo 54° establece que deberá declararse la improcedencia de la solicitud en los siguientes casos: “1. Es formulada por una persona que no tiene la condición de autoridad o funcionario legitimado; 2. Cuando en la partida registral conste una medida cautelar que cuestione el título que dio mérito a la extensión del asiento registral irregular; 3. Cuando haya transcurrido el plazo de un (1) año, al que se refiere el artículo 62° del presente Reglamento, y; 4. Cualquier otro supuesto que para tal efecto disponga la SUNARP.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Para más detalles consulte en el Portal de

Transparencia Pública de la SUNARP. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

<https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 9536992731
CVD: 7143922510

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima

Teléfono: 208-3100 / <https://www.gob.pe/sunarp>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Para más detalles consulte en el Portal de Transparencia Pública de la SUNARP. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 9536992731

CVD: 7143922510

Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

8. En el caso submateria, bajo el Título N° 2021 – 2551188 del Registro de Predios de Huaral se ingresó el pedido del Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Aucallama, abogado Jonathan Velásquez Lostaunau, quién solicita la cancelación del asiento C00006 de la Partida N° 08033775 del Registro de Predios de Huaral, declarando textualmente en el Oficio N° 008-2021-OPPM-MDA que “... los comprobantes de pago del impuesto predial y del impuesto de alcabala los cuales fueron adulterados o falsificados y que no fueron emitidos por la Municipalidad Distrital de Aucallama, se insertaron a la Escritura Pública de Donación con registro Kardex N° 698092 realizada ante la Notaría Pública de Lima Ricardo Fernandini Barreda, la cual dio mérito a la Inscripción de Donación que figura en el asiento C00006 de la Partida N° 08033755 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Huaral, del predio denominado Sección Lomas del Fundo Pasamayo - Aucallama ...”.
9. De acuerdo al contenido del asiento C00006 de la Partida N° 08033775 del Registro de Predios de Huaral, así como de la revisión de los documentos que forman parte del Título Archivado N° 2752843 de fecha 18 de noviembre de 2019, que dio mérito a dicha inscripción, consta que la Donación se realizó en mérito a la Escritura Pública de fecha 13 de noviembre de 2019, otorgada Luisa María Rosa Ordoñez Schierwagen viuda de Weiss ante el Notario de Lima Ricardo Fernandini Barreda, donde obran insertos los comprobantes de pago del impuesto predial y del impuesto de alcabala, documentos cuya falsificación es denunciada por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Aucallama, abogado Jonathan Velásquez Lostaunau.
10. De conformidad con lo previsto en el párrafo 53.1 del artículo 53° del Reglamento de la Ley N° 30313, por Oficio N° 1077-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/CPI de fecha 24 de setiembre de 2021, se puso en conocimiento del Notario de Lima Ricardo Federico Fernandini Barreda el pedido formulado por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Aucallama, abogado Jonathan Velásquez Lostaunau, para que como autoridad legitimada y de considerarlo procedente, se adhiera a la solicitud de cancelación del asiento C00006 de la Partida N° 08033775 del Registro de Predios de Huaral.
11. El Notario de Lima Ricardo Federico Fernandini Barreda, a través de la comunicación presentada bajo la Hoja de Trámite N° 41358 de fecha 12 de octubre de 2021, se adhiere al pedido de cancelación del asiento C00006 de la Partida N° 08033775 del Registro de Predios de Huaral, precisando que el supuesto es el contenido en el acápite 4 del párrafo 7.1. del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, es decir el de “... falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título”.
12. La Partida N° 08033775 del Registro de Predios de Huaral, corresponde al inmueble denominado “Sección Lomas del Fundo Pasamayo”, ubicado en el distrito de Aucallama, donde se advierte que en el asiento C00006 corre registrada la Donación a favor de Adalberto Munero en mérito a la Escritura Pública de fecha 13 de noviembre de 2019, otorgada ante Notario de Lima Ricardo Federico Fernandini Barreda.
13. Atendiendo lo antes señalado, se procedió a notificar al titular registral conforme a lo previsto en el párrafo 57.5 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 30313, donde se señala que: “La

notificación al titular registral se efectúa en el domicilio que aparezca en el RENIEC y en el que figure en el título archivado. La notificación se realiza de manera simultánea en ambos domicilios, entendiéndose válidamente realizada en cualquiera de ellos”.

Es así que mediante el servicio de mensajería contratado por la Entidad, se procedió a cursar al señor Adalberto Munero el Oficio N° 1606-2021-SUNARP-Z.R. N°IX/CPI de fecha 25 de noviembre de 2021, en su condición de actual titular registral, según el contenido del asiento C00006 de la Partida N° 08033775 del Registro de Predios de Lima, para que haga uso de su derecho de contradecir la solicitud de cancelación presentada por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Aucallama, abogado Jonathan Velásquez Lostaunau y, por el Notario de Lima Ricardo Federico Fernandini Barreda.

Cabe precisar, que conforme a lo dispuesto en el párrafo 59.1 del artículo 59° del Reglamento de la Ley N° 30313, el titular registral puede formular su contradicción, la cual solo puede fundamentarse en algún supuesto de improcedencia o error en la declaración de la autoridad o funcionario legitimado.

14. Por escrito presentado bajo la Hoja de Trámite N° 51999 de fecha 07 de diciembre de 2021, se apersonó el señor Adalberto Munero, quien contradice el pedido de cancelación señalando textualmente que “...no se acompaña medio de prueba que acredite de modo concluyente una FALSIFICACIÓN documentaria, como sería por ejemplo un informe pericial determinante...”.
15. En mérito a lo señalado por el titular registral, a través del Oficio No. 1829-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/CPI de fecha 13 de diciembre de 2021, se derivó la contradicción al Notario de Lima Ricardo Federico Fernandini Barreda para que como autoridad legitimada confirme de ser el caso, su pedido de cancelación del asiento C00006 de la Partida N° 08033775 del Registro de Predios de Huaral, conforme lo establecido en el artículo 59° del Reglamento de la Ley N° 30313.
16. El Notario de Lima Ricardo Federico Fernandini Barreda, mediante escrito de fecha 31 de enero de 2022, presentado bajo la Hoja de Trámite No. 4191 de fecha 01 de febrero de 2022, confirma su pedido de cancelación señalando expresamente “... respecto del mismo tema, presenté el Título N° 2021 – 2544705 (Oficina Registral de Hural) y que en respuesta al Oficio N° 129-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPI, mediante carta, presentada a la Oficina de Lima el 28-01-2022, H.T. 003725, cuya copia adjunto, he confirmado mi pedido de cancelación de asiento registral...”.
17. Estado a lo expuesto, esta Coordinación es de la opinión que en el presente caso se ha configurado el supuesto de cancelación previsto en el numeral 4 del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313.
18. Dicha cancelación se realizará bajo exclusiva responsabilidad del Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Aucallama, abogado Jonathan Velásquez Lostaunau, así como del Notario de Lima Ricardo Federico Fernandini Barreda, por lo que corresponde a vuestro Despacho emitir la respectiva resolución que así lo disponga, remitiendo copia certificada de ésta y del Título N° 2021-2551188 del 17 de setiembre de 2021 del Registro de Predios de Huaral al Registrador Público competente para su ejecución; debiéndose precisar que, tratándose de un asiento irregular vigente deberá disponerse que la cancelación se extienda en el mismo rubro del referido asiento, conforme lo establecido en el párrafo 63.1 del artículo 63° del Reglamento de la Ley N° 30313.

